

Señores
Honorables Diputados
Asamblea Departamental del Tolima
E. S. D.

REF: Objeción en contra del proyecto de ordenanza proferida por la Asamblea Departamental del Tolima **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO DE ALIMENTOS DENOMINADO "JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO" DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"**.

ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.180.727, actuando en nombre y representación del Departamento del Tolima, en mi condición de Gobernador (E), según documentos adjuntos, (decreto de nombramiento como secretario de Infraestructura del Departamento y Decreto No.2125 del 14 de diciembre de 2016, como gobernador (E) del Tolima, proferidos por el señor gobernador, invocando la atribución conferida por el numeral 9 del artículo 305 de la Constitución Política, y el numeral 7 del artículo 94 del Decreto ley 1222 de 1986, y estando dentro del término de ley, me permito **LLEVAR A CONSIDERACIÓN** de la Honorable Asamblea Departamental, **LA OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONAL E ILEGALIDAD** total del proyecto de ordenanza de la referencia, amparado en los siguientes fundamentos:

PARTES DEL PROCESO:

PARTE OBJETANTE: Ente territorial - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, representado legalmente por el señor Gobernador (E) ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA.

PARTE OBJETADA: Proyecto de ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO DE ALIMENTOS DENOMINADO "JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO" DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"**. Expedida por la Asamblea Departamental del Tolima.

OBJECCION

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 305 de la Constitución Política Colombiana numeral 9° que establece:

"...ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. (...)

9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.

Igualmente, bajo el mandato establecido por el numeral 7 del artículo 94 del Decreto ley 1222 de 1986, que dispone:

ARTICULO 94.-Son atribuciones del gobernador:

1. (...)

7. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en forma legal.

LEGITIMACION POR ACTIVA:

Corresponde al Gobernador en ejercicio de las funciones constitucionales y legales arriba descritas, objetar los proyectos de ordenanza por inconstitucionales, ilegales e inconvenientes.

HECHOS:

1. La Asamblea Departamental del Tolima expidió el proyecto de ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO DE ALIMENTOS DENOMINADO "JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO" DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"**, a iniciativa de un diputado.

2. Dicho proyecto fue presentado por la secretaria general de la asamblea para la sanción ejecutiva el día miércoles (7) de diciembre de 2016.

3. este despacho estando dentro del término que consagra el artículo 103 de la ley 4 de 1913 presenta las objeciones correspondientes dentro del término de ley; pues tanto la Administración central como la Asamblea Departamental no laboraron el día viernes nueve (9) de diciembre de 2016, por tanto dicho día se cuenta como inhábil y consecuentemente hasta el día de hoy se cumplen los cuatro días de que habla el artículo 78 del Decreto ley 1222 de 1986.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DEL PROYECTO DE ORDENANZA.

2. La asamblea Departamental expidió el proyecto de ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO DE ALIMENTOS DENOMINADO "JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO" DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", con expresa violación y desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 300 de nuestra Constitución Política modificado por el artículo 2 del acto legislativo 01 de 1996, numeral 12 párrafo tercero; concordante con lo dispuesto por el artículo 73 párrafo segundo del Decreto ley 1222 de 1986 que nos remite al artículo 60 de la misma obra, que disponen:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991.

Artículo 300 modificado por el acto legislativo No.01 de 1996, artículo 2. "Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:
(...).

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, **las funciones de sus dependencias**, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales **y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él**, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador".
(negrilla es mía).

DECRETO LEY 1222 DE 1986.

ARTÍCULO 60.-Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento.

5. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, **las funciones de las diferentes dependencias** y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

6. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que determine la ley.

7. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, **y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador. (...)**

ARTICULO 73.-Tienen derecho de proponer proyectos los diputados de las asambleas y el gobernador, por conducto de sus secretarios.

Las ordenanzas a que se refieren los artículos 60, ordinales 2º, 5º, 6º y 7º, 228, 231, 261 y 262 sólo podrán ser dictadas o reformadas a **iniciativa del gobernador**. Las asambleas conservan el derecho de introducir en estos proyectos y respecto de las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden”.

En el presente caso, a través del proyecto de ordenanza que en esta oportunidad se objeta, se pretende crear el Banco de alimentos denominado “Juan Mario Laserna Jaramillo”, del Departamento del Tolima, bajo la responsabilidad de la secretaria de Inclusión Social de la Gobernación del Tolima, que tendrá como misión contribuir a garantizar la seguridad alimentaria de los tolimeses y deberá ser incluida en todos los planes de desarrollo; así mismo tendrá el objetivo de contribuir en el fortalecimiento y promoción de la garantía de los derechos a la vida, la salud y la alimentación de la población en extrema pobreza, priorizando inicialmente a quienes estén por fuera de los programas del Estado, en primera medida los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores en situación de desnutrición (...)

Para la creación de este proyecto de acto administrativo, se requiere iniciativa de la administración central a cargo del Gobernador del Departamento; pues crea un ente, que aunque no se determina de ninguna manera su naturaleza jurídica, lo entendemos como un órgano sin personería jurídica adscrito a la Secretaría de Inclusión Social Poblacional en donde se asigna a dicha dependencia central, unas funciones y una responsabilidad que deben ser previamente analizadas por dicha dependencia, así como la creación de un servicio a cargo del departamento y dá una facultad de constitución y reglamentación no solicitada; y es por ello que requiere la iniciativa tal y como lo dispone el último párrafo del numeral 12 de la disposición superior en cita y la legal mencionada.

Lo dispuesto en los artículos primero y segundo del proyecto de acto administrativo objetado crea un servicio a cargo del departamento, dirigido a los sectores más vulnerables de la población.

Ahora, la asignación de funciones de las dependencias de la administración central si corresponde a la asamblea, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 300 de la C.P. concordante con lo dispuesto en el artículo 60 del decreto ley 1222 de 1986; pero igualmente a iniciativa del gobernador y el proyecto asigna funciones a la secretaria de Inclusión Social Poblacional, contrariando nuevamente lo dispuesto en el mismo párrafo tercero del numeral 12 del artículo 300 modificado, concordante con el artículo 73 del decreto ley 1222 de 1986.

Por otro lado, en el artículo cuarto faculta al gobernador para que en un plazo máximo de 4 meses después de sancionada la ordenanza, expida el decreto de constitución y reglamentación del mencionado banco de alimentos, sin tener en cuenta si la administración departamental está preparada para tal constitución; pues para ello se requiere de mínimo de un estudio técnico, jurídico y financiero, con el cual no se cuenta; además, dentro de los planes a corto plazo de esta administración, no está contemplado la constitución de entes, dependencias, organismos o similares, que impliquen gastos nuevos para el ente seccional, debido a la ausencia de recursos económicos.

Para esta función igualmente se requería iniciativa del gobernador del Departamento y por tanto igualmente se violó el mismo párrafo tercero del numeral 12 del artículo 300 de la Constitución política- modificado, concordante con el artículo 73 del decreto ley 1222 de 1986.

NORMAS VIOLADAS

DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 300 modificado por el artículo 2 del acto legislativo 01 de 1996.

ARTICULO 300. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 01 de 1996. **El nuevo texto es el siguiente:** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento. (...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, **las funciones de sus dependencias**, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador". (negrila es mía).

DE ORDEN LEGAL
Decreto ley 1222 de 1986.

ARTICULO 73.-Tienen derecho de proponer proyectos los diputados de las asambleas y el gobernador, por conducto de sus secretarios.

Las ordenanzas a que se refieren los artículos 60, ordinales 2º, 5º, 6º y 7º, 228, 231, 261 y 262 sólo podrán ser dictadas o reformadas a **iniciativa del gobernador**. Las asambleas conservan el derecho de introducir en estos proyectos y respecto de las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden.

ARTÍCULO 60.-Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento. (...)

5. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, **las funciones de las diferentes dependencias** y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

6. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que determine la ley.

7. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, **y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él**, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador. (...)

11. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

**CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN –INFRACCIÓN DE LAS NORMAS:
CAUSAL DE NULIDAD: VIOLACION DE NORMAS SUPERIORES.**

Se expresa esta causal bajo el entendido de que el proyecto de ordena objetado tiene las siguientes irregularidades:

1. Asigna funciones y responsabilidades a la administración Departamental – Secretaria de Inclusión Social Poblacional.
2. Crea servicios a cargo del Departamento.
3. Se faculta al Gobernador para expedir el Decreto de constitución y reglamentación del Banco de Alimentos.

Todas estas tres disposiciones requieren de iniciativa del gobernador, y su desconocimiento genera por si solo la nulidad del acto administrativo, tal y como lo dispone el artículo 135 concordante con el 137 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán **pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.**

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular**, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". (...). (Negrilla es mía).

En el presente caso, el proyecto de acto administrativo se realizó de manera irregular, pues falta la iniciativa del gobernador del Tolima, lo cual de hecho vicia de nulidad el mismo.

ERROR EN LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE CITAN COMO RESPALDO DEL PROYECTO

En el proyecto de ordenanza que en esta oportunidad se objeta, se citan como respaldo normativo legal el artículo 101 del Decreto ley 122 de 1986, el cual no tiene ninguna relación con este asunto, pues el mismo se refiere a una función propia del gobernador, la cual es presentar informes a la asamblea departamental, cuando así se expresa.

“ARTÍCULO 101.-El gobernador presentará a la asamblea, al principiar las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la administración que está a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir”.

Igualmente, se cita como respaldo normativo la ley 152 de 1994, la cual tampoco tiene nada que ver con el tema, pues esta se refiere a la forma y los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación, cuando así se expresa en su artículo 1 :

“ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación”.

PETICIÓN

Debido a lo anterior, respetuosamente solicito a los honorables diputados, determinar que son de recibo las objeciones aquí formuladas y consecuentemente se disponga el archivo de este proyecto de ordenanza.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Proyecto de ordenanza “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO DE ALIMENTOS DENOMINADO “JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO” DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, sin la constancia de sanción ejecutiva.

De los Honorables Diputados,

ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA
Gobernador del Tolima (E)

Revisó: **Dora Patricia Montaña Puerta**
Directora Asuntos Jurídicos



ORDENANZA NUMERO

DE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO DE ALIMENTOS,
DENOMINADO: “JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO”, DEL
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”**

La Asamblea Departamental del Tolima en uso y ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículos 2, 7, 8, 63, 70, 71, 72, 298 y 300 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto N° 1222 de 1986 artículo 101 y en concordancia con la ley 152 de 1994,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO- Crear el Banco de Alimentos del Tolima, denominado: **“JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO”**, bajo la responsabilidad de la Secretaria de Inclusión Social Poblacional de la Gobernación del Tolima, que contribuirá a garantizar la seguridad alimentaria de los Tolimenses y deberá ser incluida en todos los planes de desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO- El Banco de Alimentos del Tolima, denominado: **“JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO”**, tendrá como objetivo contribuir en el fortalecimiento y promoción de la garantía de los derechos a la vida, la salud y la alimentación de las poblaciones en extrema pobreza, priorizando inicialmente a quienes estén por fuera de los programas de Estado, en primera medida: los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores en situación de desnutrición, bajo peso y/o retraso en talla y priorizará la atención a madres gestantes y lactantes, madres cabeza de familia y población vulnerable sea por razones de etnia, discapacidad, territorio, víctimas del conflicto u otros, a través de la gestión y distribución de alimentos, complementado con componentes sicosociales: educativos, formativos, comunicativos y de emprendimiento.

ARTÍCULO TERCERA- La Secretaria de Inclusión Social Poblacional definirá los criterios de selección y priorización de los beneficiarios del Banco de Alimentos.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Dándole prioridad a la población que se encuentre por fuera de los programas u oferta del Estado en todos sus niveles.

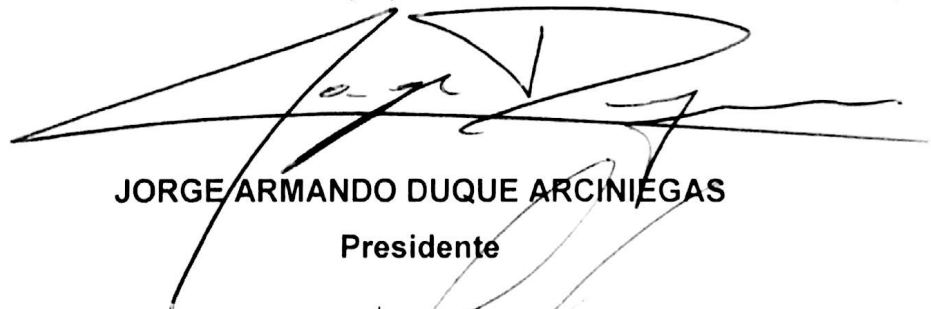
ARTÍCULO CUARTO- Facúltese al Gobernador del Tolima para que en un plazo máximo de 4 meses después de sancionada la presente ordenanza, expida el decreto de constitución y reglamentación del Banco de Alimentos, denominado: **"JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO"**.

ARTÍCULO QUINTO- Vincúlese al Consejo de Política Social del Tolima y al Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional como órganos asesores y consultores del Banco de Alimentos

ARTÍCULO SEXTO- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

El anterior Proyecto de Ordenanza fue presentado a consideración dela Asamblea Departamental del Tolima por el Diputado MILTON RESTREPO RUIZ.

ADOPCION: El presente proyecto de Ordenanza fue aprobado por la Asamblea del Tolima en sus tres debates reglamentarios y adoptado como Ordenanza en su sesión ordinaria del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



JORGE ARMANDO DUQUE ARCINIEGAS
Presidente



CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO
Secretario General



GOBERNACION DEL TOLIMA

Ibagué,

ORDENANZA No.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, **SANCIONA** la Ordenanza que antecede, por reunir los requisitos legales correspondientes,

PÚBLIQUESE SANCIONADA Y CUMPLASE

OSCAR BARRETO QUIROGA
Gobernador del Tolima



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

2125

14 DIC 2016

"Por medio del cual se efectúa un encargo"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 93 del Decreto 1222 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 del Código de Régimen Departamental - Decreto 1222 de 1986, autoriza al suscrito Gobernador para encargar de sus funciones a un Secretario de Despacho, en los casos de vacancias temporales.

Que el Gobernador del Departamento del Tolima requiere ausentarse del territorio departamental para desplazarse a la ciudad de Bogotá, durante los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2016, con el fin de atender asuntos inherentes a su cargo.

Que por lo anterior y con el fin de preservar la continuidad en la prestación del servicio, es deber en su proceder, designar a un Secretario de Despacho para que se encargue de las funciones propias del Despacho del Gobernador, durante su ausencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Comisionar a **OSCAR BARRETO QUIROGA**, Gobernador del Departamento del Tolima, para desplazarse a la ciudad de Bogotá, durante los días los días 14, 15 y 16 de diciembre 2016, con el fin de atender asuntos inherentes a su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar de las funciones del Despacho del Gobernador al Ingeniero **ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA**, con cédula de ciudadanía 93.180.727, quien se desempeña como Secretario de Infraestructura y Hábitat, durante los días los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El encargo de que trata el artículo anterior, tendrá vigencia a partir de las 2:00 p.m. del día 14 de diciembre de 2016, hora en que el titular efectúe su desplazamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a los interesados y remitir copia del presente Decreto al Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los

14 DIC 2016

OSCAR BARRETO QUIROGA
Gobernador del Tolima

Proyectó: Mariela E.
Revisó: Departamento Jurídico

Archivo: C/Documentos/Decretos

"Soluciones que transforman"